

LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 4048A

P R O C L A M A

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Convocatoria a Sesión Extraordinaria de la Asamblea Legislativa:

POR CUANTO: Existen varios asuntos de interés público que requieren atención inmediata de parte de la Asamblea Legislativa.

POR TANTO: Yo, CARLOS ROMERO BARCELO, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución, por la presente convoco a los miembros de la Asamblea Legislativa para una Sesión Extraordinaria que habrá de comenzar el 22 de noviembre de 1982 en el Capitolio, a fin de considerar los siguientes asuntos y adoptar medidas adecuadas para la atención de los mismos:

1. Para enmendar el Apartado (n) y los incisos (3) y (4) del Apartado (n) de la Sección 3 de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1978, según enmendada". (P. de la C. 610)
2. Para enmendar el Título, la Exposición de Motivos y los Artículos 1 y 2; derogar el Artículo 2A y derogar los Artículos 3, 4, 5 y 6 y sustituir su texto por uno nuevo; enmendar los Artículos 7, 8, 9, 10, y 11 y reenumerarlos como Artículos 20, 21, 22, 23 y 24 respectivamente y adicionar los Artículos 7 al 19 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, para atemperar dicha ley con disposiciones de la legislación federal. (F-124D)
3. Para asignar al Departamento de la Vivienda la cantidad de veinticinco millones (25,000,000) de dólares para la realización de obras de acuerdo con el "Plan de Mitigación de Inundaciones del Río Grande de Loíza" que conlleva entre otros propósitos la adquisición y demolición de estructuras en las zonas afectadas y otros gastos relacionados y necesarios; para autorizar al Secretario de Hacienda a hacer anticipos a dicho Departamento y disponer sobre el reembolso de los mismos; para autorizar al Secretario de la Vivienda a través de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, a tomar préstamos, con cargo a las asignaciones provistas, directamente al Banco Gubernamental de Fomento o mediante gestión de éste en la banca privada, el financiamiento necesario para lograr los propósitos de esta Resolución; para autorizar el traspaso de los fondos asignados; y para autorizar el seguro contra inundaciones con cargo a los recursos disponibles de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda. (F-326C)

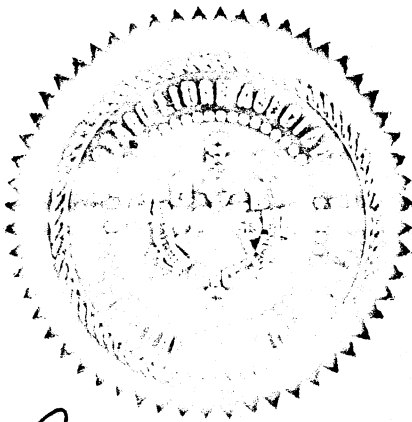
4. Para enmendar la Sección 2(j) de la Ley Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, según enmendada, Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1954, la Sección 2(j) (3) de la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963, según enmendada, Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963 y la Sección 2(j) (6) de la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendada, Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1978, para autorizar al Secretario de Hacienda a imponer multas y penalidades a las instituciones depositarias y similares elegibles que violen los reglamentos promulgados bajo dichas leyes para reglamentar a dichas instituciones. (F-327)
5. Para enmendar los incisos (c), (f) y (g) del párrafo Número Dos, el párrafo Número Tres y derogar el párrafo Número Cuatro del Artículo 1 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada. (F-329)
6. Para enmendar el apartado (c) y derogar el apartado (d) de la Sección 11 de la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, a los fines de eliminar la rebaja adicional sobre el monto de la contribución sobre ingresos contemplada en el referido apartado (d). (F-331)
7. Para enmendar la Parte II del apartado (b) del Artículo 12; los apartados (a) y (b), derogar el apartado (d) y enmendar el apartado (e) y redesignarlo como apartado (d) del Artículo 76 de la Ley Núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada, Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico a los fines de eliminar la distinción relativa a las máquinas tipo "flippers", y el derecho de licencia para las máquinas expendedoras de dulces, bebidas, alimentos, entremeses, juguetes; y, requerir informes semestrales. (F-334)
8. Para relevar a todo contribuyente del pago del sesenta (60) por ciento de intereses, recargos, penalidades y otras adiciones a la contribución acumulados, que en o antes del 30 de junio de 1983 pague en su totalidad cualquier tipo de contribución establecida al lro. de noviembre de 1982. (F-335A)
9. Para asignar a la Administración de Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico, la cantidad de treinta millones (30,000,000) de dólares para gastos suplementarios de funcionamiento para el año fiscal 1982-83; para autorizar al Secretario de Hacienda a hacer anticipos a dicha Administración y disponer sobre el reembolso de los mismos. (F-336)
10. Para enmendar el epígrafe y los apartados (1), (2), y (3) y derogar el apartado (5) del Artículo 7.021; enmendar el apartado (1) del Artículo 7.030; enmendar el apartado (1) (c) del Artículo 38.090; enmendar el apartado (5) del Artículo 39.100; todos ellos de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico". (F-337A)

11. Para enmendar el Renglón 15-30 del apartado (b) del Artículo 10 y el apartado (a) del Artículo 83 de la Ley Núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico", a los fines de aumentar el impuesto sobre la gasolina. (F-338)
12. Para adicionar los párrafos (5) y (6) al apartado (oo) de la Sección 23; enmendar la Sección 169 de la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954; adicionar el apartado (k) a la Sección 5 de la Ley Núm. 17, aprobada el 17 de abril de 1931, según enmendada. (F-339)
13. Para establecer un sistema de autodeterminación de la contribución impuesta sobre propiedad mueble, proveer para los procedimientos administrativos y judiciales, enmendar los Artículos 291, 293, 294, 297, 303, 330 del Código Político Administrativo de Puerto Rico de 1902, según enmendado; para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 80 del 25 de junio de 1959, según enmendada y para enmendar los Artículos 1301, 1302, 1303 y 1304 de la Ley Núm. 3 del 9 de enero de 1956, según enmendada. (F-340)
14. Para adicionar el Artículo 8A a la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, que crea el Sistema de Retiro para la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para establecer el derecho de pensión para el cónyuge supérstite e hijos de los pensionados de dicho Sistema y de los participantes activos si se cumplen con las condiciones que se establecen. (F-325A)
15. Para derogar el apartado (19) y reenumerar los apartados 20, 21, 22, 23 y 24 como 19, 20, 21, 22 y 23 respectivamente de la Sección 3, enmendar la Sección 4, derogar el apartado (h) de la Sección 31, enmendar la Sección 33(b) (2), adicionar una nueva Sección 34, enmendar el párrafo (4) de la Sección 53, adicionar un nuevo apartado (7) a la Sección 53, enmendar el apartado (a) de la Sección 54, adicionar una nueva Sección 54A, enmendar la Sección 57, adicionar la Sección 72, enmendar el apartado (b) de la Sección 73, enmendar el apartado (a) de la Sección 101, enmendar la Sección 201, enmendar los apartados (c) y (d) de la Sección 202, adicionar una nueva Sección 205, adicionar una nueva Sección 222A, adicionar una nueva Sección 224, enmendar los apartados (a) y (b) de la Sección 302, enmendar el párrafo (1) del apartado (a) de

(Continuación Asunto Núm. 15)

la Sección 313, enmendar el párrafo (2) del apartado (a), el apartado (e) y el apartado (g) de la Sección 314, adicionar un nuevo inciso (c) a la Sección 375, enmendar la Sección 395 y derogar las Secciones 6, 59 y 221 de la Ley Núm. 167 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones"; enmendar los párrafos (2) y (5) del apartado (a) de la Sección 113 y adicionar un nuevo apartado (e) a la Sección 115 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954". (F-341)

16. Para enmendar el título, adicionar un apartado (b) y redesignar los apartados (b) y (c) como apartados (c) y (d) de la Sección 35; enmendar el título y los apartados (a) y (c) de la Sección 145A; adicionar un apartado (h) a la Sección 162; enmendar el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 322; enmendar el párrafo (13) del apartado (a) de la Sección 411; enmendar la Sección 421A; y, adicionar las Secciones 147A, 291A, 144A, 144B, 144C, 144D, 144E, 144F, 144G y 144H a la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, a los fines de disponer que todo pagador de intereses, vendrá obligado a deducir y retener una contribución igual al diez (10) por ciento de la cantidad pagada. (F-342)



EN TESTIMONIO DE LO CUAL firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy 19 de noviembre de 1982.

A handwritten signature in cursive script, reading "Carlos Romero Barceló".

CARLOS ROMERO BARCELO
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 19 de noviembre de 1982.

A handwritten signature in cursive script, reading "Carlos S. Quirós".

Carlos S. Quirós
Secretario de Estado